JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
San José de Cúcuta, febrero veinticuatro del dos mil veintiuno

Auto de trámite-Acusa recibo de solicitud remanente
Ejecutivo - 540013153001 2017 00 087 00
Demandante- COOPERCAM
Demandado- LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO

Acúsese recibo de la solicitud de remanente procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, en su proceso 54 673 40 89 001 2019 00023 00, haciéndole saber que no es posible tomar nota de su solicitud, por cuanto ya existe con anterioridad solicitud similar procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo radicado N° 2017 00309 00 seguido contra el mismo demandado, por JHON FREDY MALDONADO PEÑARANDA, COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 04778 del 5 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

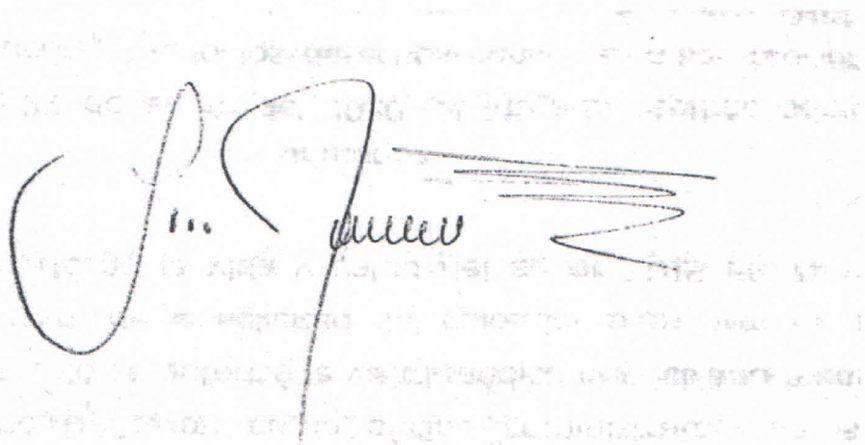

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
San José de Cúcuta, febrero veinticuatro del dos mil veintiuno

Auto de trámite-Aprueba liquidación de crédito
Ejecutivo Impropio - 540013153001 2017 00 196 00
Demandante- ARNOLDO SEPULVEDA MEDINA Y OTROS
Demandado- IPS UNIPAMPLONA y COMPARTA EPS S

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito adicional presentada por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada siguiendo los parámetros indicado en el mandamiento de pago, haciéndose las imputaciones del pago efectuado por COMPARTA EPS S y, ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

De existir dineros consignados a cuenta de este proceso, procédase a su entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir, hasta cubrir el valor total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

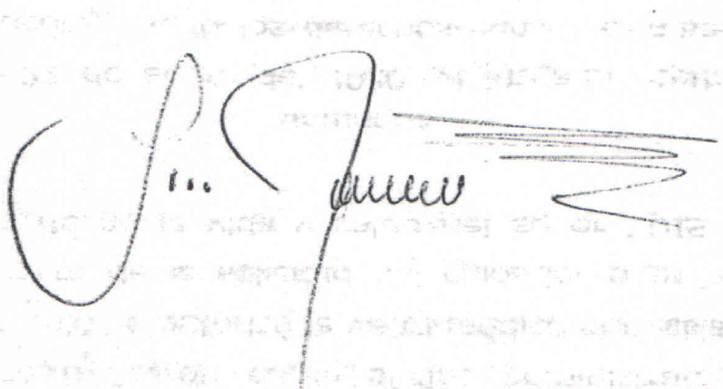

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Auto de trámite – Acepta renuncia a apoderado demandante.

Ejecutivo 540013153001 2018 00272 00

Demandante- RAPING S.A.S. y EXPOMAQUINAS S.A.S.

Demandado- CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO

Encontrándose al despacho el presente proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, como mandatario judicial de las demandantes, por reunirse los presupuestos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Requiérase a la parte ejecutante para que designe nuevo apoderado.

Notifíquese y cúmplase,

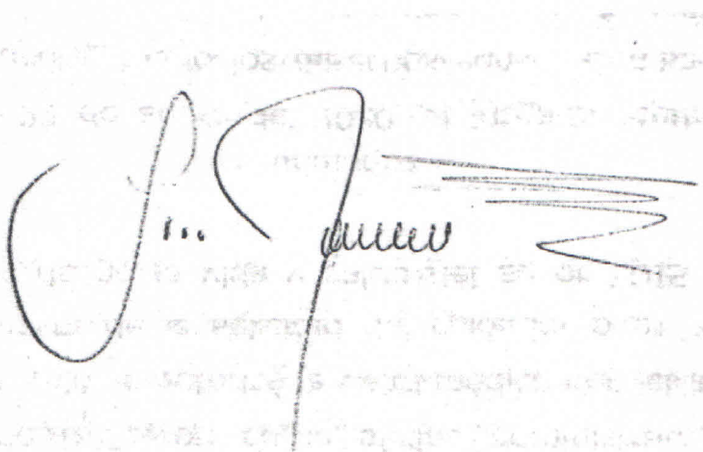

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno.

Verbal Resp. C. extracontractual- 5400131530012019 00373 00

Auto de trámite – concede apelación auto.

Demandante- JHON JAILER BAUTISTA GUTIERREZ

Demandado- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en contra del auto calendado febrero 12 del corriente año, mediante el cual este despacho declara probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y, da por terminado el proceso, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 320 del Estatuto General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del artículo 321 del Código in fine.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído fechado 12 de febrero del corriente año, en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá debidamente digitalizado al superior funcional el expediente.

Procédase por secretaría a la remisión del expediente, previo el traslado de que trata el inciso 1° del artículo 326 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

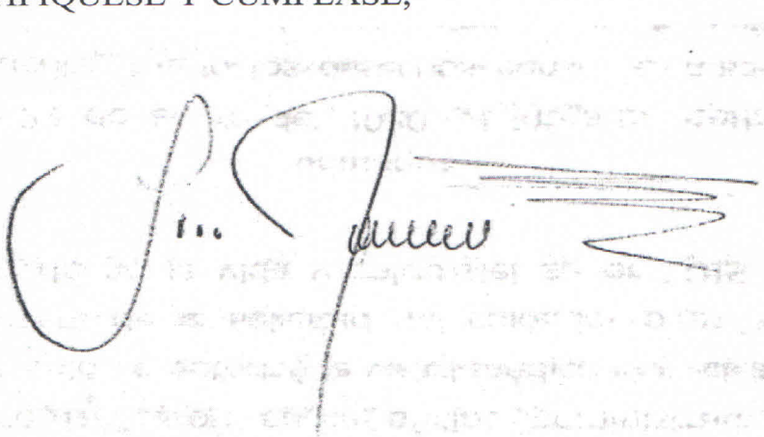

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno.

Auto de trámite - fija fecha para audiencia inicial

Verbal- seguro. 540013153001 2019 00377 00

Demandante- GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES Y OTROS

Demandado- BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA Y OTRO

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada feneció y fue descorrido oportunamente por la parte demandante; de consiguiente, se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día veintisiete (27) del mes de abril del corriente año a las nueve de la mañana (9 a.m.), la cual se llevará a** cabo **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles, además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría proceder al escaneado del expediente para que sea remitido junto al enlace para la audiencia, a los apoderados de los extremos litigiosos.

CUARTO: Reconocer personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para actuar como apoderado judicial de la compañía aseguradora demandada, en los términos y facultades el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

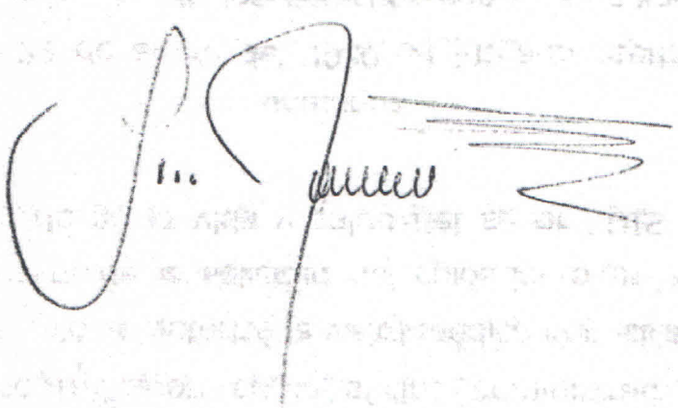

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero veinticuatro de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – resuelve reposición mandamiento de pago
Ejecutivo- 540013153001 2020 00010 00
Demandante- GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.
Demandado- COOSALUD
Salida por competencia sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 04 de febrero de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado, se sintetizan y concretan a que en el presente caso se configura la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR ENCONTRARSE UN PLAZO PENDIENTE Y FALTA DE REQUISITOS DE EFICACIA DE LA CESIÓN QUE LEGITIMA AL CESIONARIO PARA EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN; supuestos cuyos fundamentos pueden sintetizarse así:

Frente a la EXEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA basada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, se hace consistir en que, por tratarse la demandada de una persona jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28, el competente para el conocimiento del presente asunto es el juez de su domicilio principal, en este caso el Juez de Cartagena, por ser éste el único domicilio de la entidad demandada COOSALUD EPS., dado que la misma no tiene agencias ni sucursales en esta ciudad de Cúcuta.

Sostiene que si bien es cierto, el numeral 3° del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en el presente caso no se debe aplicar este sino el numeral 5 por ser este de carácter especial y dirigido exclusivamente a las personas jurídicas.

Finaliza diciendo que la parte demandante erró al indicar que el domicilio de la Cooperativa COOSALUD, es la ciudad de Cúcuta avenida 6E Nº 5-68 oficina 1 barrio Popular, o en Cartagena en la calle 31 D-52 Nº 136 sector Once de Noviembre barrio Olaya Herrera, pues el certificado de existencia y representación allegado, indica que la COOPERATIVA no tiene sucursales ni agencias y, que por ministerio de la ley las sucursales y agencias de las sociedades, se prueban con el certificado de existencia que expide la Cámara de Comercio.

En punto de la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, sostiene que el demandante hizo una relación del hecho de la obligación pendiente de pago, y que menciona distintos acuerdos de pago y cesiones que presuntamente se realizaron, obviando el requisito del numeral 5° del artículo 82 del CGP, puesto que por tratarse de un presunto título ejecutivo de tracto sucesivo , la presentación de los hechos se debe exponer en forma determinada, clasificada y numerada, y que por debatirse una es una obligación de cuotas que se cumplen mes a mes, deben especificarse una a una , por lo menos en las pretensiones, indicando su mora desde cuando se da.

En cuanto a LA FALTA DE DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL TITULO EJECUTIVO, dice que, estamos frente a una pluralidad de documentos que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo, llamado título complejo y, que en este caso no existe el documento que hace parte integral del acuerdo de pago, eso es, la cesión de crédito suscrita entre UNIPAMPLONA Y DIPROMÉDICOS, el cual por hacer parte integral del acuerdo de pago base de la ejecución, debía estar adjunto al título ejecutivo y por ende que, el título no está completo.

Frente a la FALTA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, aduce que, no puede cobrarse en su totalidad la obligación por cuanto el acuerdo de pago se pactó en la modalidad de cuotas mensuales y que por tanto no es una obligación globalizada, sino que se trata de varias obligaciones, con plazos diferentes que pueden ser cobradas conforme el plazo se vaya venciendo y que en ninguna de sus partes el mencionado acuerdo de pago contiene ninguna cláusula aceleratoria.

Finalmente, la FALTA DE REQUISITOS DE EFICACIA DE LA CESIÓN QUE LEGITIMA AL CESIONARIO PARA EL COBRO, se hace consistir en el hecho de que, no se cumplen los requisitos de los artículos 1959 , 1960 y 1961 del Código Civil, por cuanto la notificación de la cesión no se realizó en debida forma y que lo que se allegó fue una comunicación de fecha 26 de octubre de 2019 que hace referencia a un cobro de cuotas vencidas, manifestando haber comprado, porque alude que le han cedido en venta, lo cual no es claro, pero que en nada refiere las normas aquí mencionadas y que por lo tanto no hay una cesión jurídicamente válida que legitime al demandante.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio, razón por la que ha pasado para resolver lo pertinente.

Consideraciones

Delanteramente se precisa que, los medios de defensa incoados son procedentes en la forma que fueron propuestos, pues bien sabido es que, en tratándose de procesos ejecutivos como es el caso, los hechos que constituyen excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición, por mandato expreso del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Como puede verse, vista la posición de los extremos litigiosos, el primer problema a resolver consiste en determinar si efectivamente este despacho no es competente para conocer del presente asunto, y en su lugar, a quien compete su conocimiento es al Señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cartagena, por el factor territorial.

Al efecto, tenemos que estamos frente a la acción ejecutiva instaurada por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., en contra de la persona jurídica denominada COPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, cuya finalidad se encamina a obtener el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, consistente en el acuerdo de pago extrajudicial suscrito por la deudora demandada con su entonces acreedor DIPROMÉDICOS S.A.S., quien posteriormente lo cedió a la hoy demandante, cuya eficacia y validez no es tema de discusión.

La controversia planteada con relación a la competencia territorial, se encuentra regulada en el artículo 28 del ordenamiento general procesal, el cual nos enseña en sus numerales 1, 3 y 5 las formas para dilucidar el asunto puesto a consideración.

En efecto, el numeral 1° nos enseña que en sentido general en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y, si este tiene varios domicilios, lo es el juez de cualquiera de estos a elección del demandante.

A su turno el numeral 3° dispone que, "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente

el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Finalmente, el numeral 5 ordena que, "en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta".

Para desatar el asunto, debemos partir del hecho de que la parte demandada fundamenta su censura en una negación indefinida, consistente en que niega categóricamente tener agencias o sucursales en esta ciudad de Cúcuta; negación que por mandato del último inciso del artículo 167 del ordenamiento general procesal no requiere de prueba, invirtiéndose así la carga de esta, pasando a recaer en cabeza de la contraparte, en este evento al demandante.

La parte actora no descorrió el traslado que se le diera de este medio de defensa, por ende, no arrimó a autos elemento de convicción alguno que desvirtuara la negación indefinida del impugnante, debiendo el suscrito sujetarse a la documentación arrimada con la demanda; en este sentido, no encuentra esta Judicatura elemento alguno que nos permita evidenciar la existencia de sucursal o agencia de la entidad demandada en esta ciudad, porque es bien sabido que la prueba necesaria para tal acreditación, es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en esta ciudad, el cual brilla por su ausencia en el plenario; aunado a ello, obsérvese que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, aportado por la parte demandante como anexo al libelo introductorio de demanda, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cartagena, el cual no reporta la creación, constitución y existencia de agencias o sucursales en Cúcuta; por el contrario, refiere como "DOMICILIO" la ciudad de Cartagena.

Puestas así las cosas, bajo esta realidad expedencial, fuerza concluir que le asiste razón al censor, en la medida en que debe aplicarse aquí la regla general contenida en el numeral 1°, en armonía con el numeral 5 del artículo 28, en el sentido de que en el sub-litem, el juez competente es el Juez del domicilio del demandado, que como se dijo, lo es la ciudad de Cartagena, sin que sea posible aplicar el numeral 3°, puesto que, si bien es cierto el origen de la presente acción ejecutiva deviene de un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo, de éste no se vislumbra que el cumplimiento de la obligación sea esta ciudad de Cúcuta, ya que sobre el particular el título nos enseña que, el pago lo hará la entidad demandada mediante giro directo a la cuenta corriente N° 0210282059 del Banco de Bogotá, de donde se desprende por el domicilio de la demandada, que los pagos se hacen en la ciudad de Cartagena en el Banco de Bogotá y quedan a disposición del acreedor en cualquier parte

del país, amén de que conforme al contenido literal del documento, es claro que el acuerdo fue celebrado en dicha ciudad.

En este orden de ideas, concluye este servidor, que la excepción previa de falta de competencia propuesta a través del recurso de reposición, está llamada a prosperar, imponiéndose como consecuencia de ello reponer el auto contentivo del mandamiento de pago, para en su lugar dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3°, numeral 2 del artículo 101 del ordenamiento procesal general, ordenando remitir el presente asunto al señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cartagena, por ser de su competencia, bajo el entendido de que lo actuado hasta la fecha conserva su validez, relevándose así este Operador Judicial, por obvias razones, de entrar a estudiar los demás reparos incoados contra el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, propuesta por la parte demandada a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Relevarse este despacho de resolver sobre los demás medios de defensa propuestos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Cartagena -Bolívar-, por ser de su competencia, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

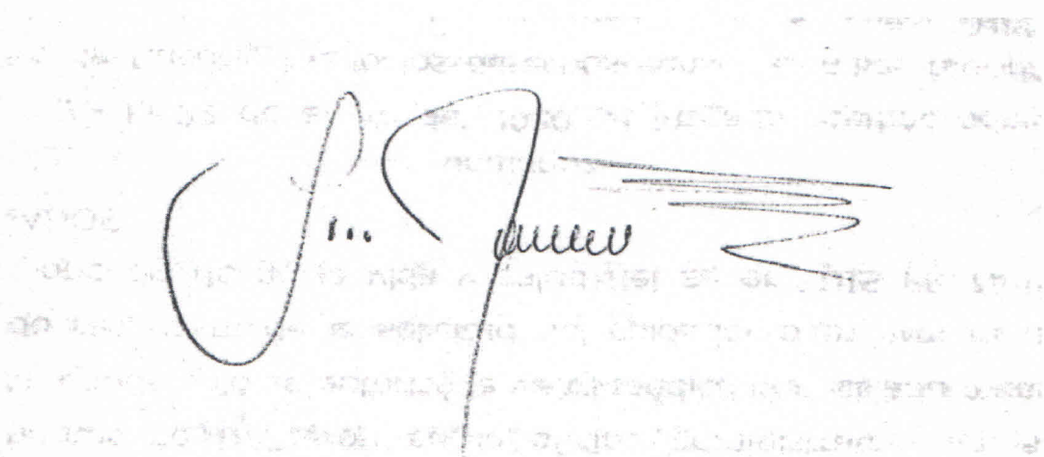

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD